SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.
EXPEDIENTE S.E.A.F.G. 38/SALA ESPECIALIZADA/20.
PROCEDIMIENTO FALTA GRAVE

Silao de la Victoria, Guanajuato, 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, radicado en esta sala como **S.E.A.F.G. 38/SALA ESPECIALIZADA/20**, derivado del expediente *********. El procedimiento relativo fue remitido por la autoridad substanciadora de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato en contra de ***** por la conducta considerada como **cohecho**, cometida cuando se desempeñaba como **auxiliar jurídico** adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato, Guanajuato.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. DENUNCIA DE LOS HECHOS. Mediante el oficio ***** recibido el 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve, el director general del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato, informó acerca de los hechos en los cuales ***** denunció al instituto municipal de vivienda referido que por indicaciones de la persona sujeta a procedimiento realizó el pago del trámite de escrituración de un lote ubicado en la colonia ***** por la cantidad de $ 3 500,00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) en una cuenta bancaria, que estaba a nombre de la servidora pública que le atendió

Versión Pública TJA

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. El 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve el director de quejas, denuncias y sugerencias de la Contraloría Municipal de Irapuato, dictó el acuerdo de inicio de investigación, radicado en el expediente *****, en el cual una vez concluida la investigación de los hechos, se dictó el informe de presunta responsabilidad de 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte.

TERCERO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE EN SEDE ADMINISTRATIVA. El informe de presunta responsabilidad administrativa fue recibido por la Autoridad Substanciadora competente el 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte. La Dirección de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Irapuato, emitió el 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte, el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, por lo que se integró el expediente *****. En el acuerdo referido se admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, se instauró el procedimiento respectivo a *****, se ordenó emplazar a la persona sujeta a procedimiento para que compareciera a la audiencia inicial, en la fecha y hora previstas para tal efecto, de igual manera se citó a la autoridad investigadora para el desahogo de la audiencia referida, la cual se llevó a cabo el 8 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Mediante oficio ***** de 8 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, la directora de asuntos jurídicos y responsabilidades de la Contraloría Municipal de Irapuato, remitió a esta sala especializada el recurso de reclamación promovido por la persona sujeta a procedimiento en contra del auto de 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Versión Pública TJA

De esta manera se instauró el expediente *****, el cual se resolvió el 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno en el sentido de sobreseer parcialmente el recurso respecto de dos agravios ajenos a la materia de la reclamación y se tuvo por infundado el restante agravio respecto de la licitud de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa.

Una vez desahogada la audiencia inicial, mediante el auto de 9 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte se ordenó remitir los autos originales del respectivo expediente *****, así como el incidente de objeción de pruebas presentado por la persona sujeta a procedimiento a esta sala especializada para que continuara con el desahogo del procedimiento.

CUARTO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR FALTA GRAVE EN SEDE JURISDICCIONAL. Una vez resuelto el recurso de reclamación *****y dado que se contaba con las constancias originales de la notificación del expediente, por medio de las cuales se informó a las partes acerca de la fecha del envío a esta sala especializada de los autos *****; se dictó el proveído de 2 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno en el cual se determinó que esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de *****, se formó y registró el expediente como **S.E.A.F.G. 38/Sala Especializada/20** y se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente.

En el acuerdo de 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la inculpada por manifestando **que no otorga su consentimiento** para que se hagan públicos sus datos personales ante

Versión Pública TJA

cualquier solicitud de acceso a la información pública que incluya información confidencial. En otro contexto, al obrar las constancias que acreditan que las partes estaban notificadas sobre la recepción del expediente, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora del órgano interno de control de Irapuato, con el informe de presunta responsabilidad administrativa; respecto de la copia certificada del nombramiento del director de quejas, denuncias y sugerencias, de 26 veintiséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, que no se exhibió, se requirió a la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Irapuato, para que en el término de 15 quince días exhibiera dicha documental. De igual manera se admitió la prueba testimonial ofrecida por la Autoridad Investigadora mencionada a cargo de 3 tres testigos.

Por otra parte, se tuvo a la acusada por haciendo suya la prueba documental ofrecida por la Autoridad Investigadora consistente en la copia simple del documento que describe las funciones que desempeñaba en el Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato, así como la presuncional en su doble aspecto. Se admitió además la prueba de informe de autoridad a cargo del director general del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato; en cuanto a la prueba de informe de autoridad a cargo del Contralor Municipal de Irapuato, la misma se desechó y se tuvo a la persona sujeta a procedimiento por objetando las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora y se tuvo al director general del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato por no ofreciendo pruebas.

En el proveído de 25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno se determinó que al no existir medios probatorios pendientes de desahogar se cerró el período probatorio y se declaró abierto el

Versión Pública TJA

período de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles comunes a las partes.

Por medio del auto de 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno se tuvo a la persona presunta responsable y a la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Irapuato por rindiendo alegatos, por tanto se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, de conformidad con los artículos, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones, IV y XV, 12 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión de la falta grave consistente en el **COHECHO**, previsto en el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta sala.

Versión Pública TJA

SEGUNDO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia por prescripción de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este tribunal, no se actualiza en la especie esa figura porque las faltas graves prescriben en 7 siete años a partir de su comisión; en consecuencia si los hechos ocurrieron el 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve; la prescripción causará sus efectos hasta junio de 2026 dos mil veintiséis.

No se aprecia en el asunto que se resuelve que se actualice alguno de los supuestos de caducidad de la instancia previstos en el mencionado artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en concreto no se advierte ninguna paralización injustificada del procedimiento que amerite la declaratoria de caducidad, como lo pide la inculpada. Tampoco se advierte ninguna otra de las causas de improcedencia de las establecidas en el artículo 196, de la mencionada ley local en materia de responsabilidades administrativas.

TERCERO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. En el informe de presunta responsabilidad, en el apartado «Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa», se precisan los hechos siguientes:

> «...y una vez que se agotaron las diligencias de investigación idóneas, se arriba a la conclusión de que se encuentra acreditada de manera probable la responsabilidad administrativa en los hechos que se le imputan a *********, consistentes en que el día 17 de junio del 2019, la señora *****, acudió a las instalaciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE

Versión Pública TJA

IRAPUATO, GUANAJUATO por sus siglas IMUVI, con la finalidad de llevar a cabo el trámite de escrituración de la vivienda ubicada en la calle ***** número ***** de la colonia ***** de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, propiedad de su esposo de nombre *****, siendo atendida por *****, quien le informó que para iniciar el trámite de escrituración, entre otros requisitos, tenía que realizar un depósito de dinero por la cantidad de $ 3,500.00 (tres mil quinientos pesos), proporcionándole el número de cuenta *****, y el banco al cual tenía que acudir para realizar el depósito, siendo éste en *****; y una vez teniendo conocimiento de lo anterior la señora *****, acudió al banco en mención donde realizó el depósito a la cuenta y por la cantidad que le había informado *****, y una vez realizado lo anterior regresó de nueva cuenta con *****, a quien le entregó el original del recibo de pago que momentos antes había realizado, solicitándole que le diera una copia de dicho recibo con la finalidad de enseñarle a su esposo que ya había llevado a cabo el depósito, momento en el que ***** le entregó una copia fotostática de una ficha de depósito a nombre de *****, siendo ésta distinta a la que originalmente se le había entregado, lo que motivó que la señora ***** acudiera de nueva cuenta al *****, donde le corroboraron que efectivamente ella había realizado un depósito a la cuenta número ***** a nombre de ***** y no de *****. Siendo entonces que *****, le proporcionó su cuenta de nómina personal número ***** a la señora *****, para efectos de que realizara el depósito de la cantidad de $ 3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.); cuando debió proporcionarle el número de cuenta ***** a nombre de *****; (*sic*) y una vez que fue detectada la anterior irregularidad personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE

Versión Pública TJA

> IRAPUATO, procedió a realizar una revisión en aquellos expedientes que se encontraban bajo el resguardo de *****, encontrando que integró de manera inadecuada los expedientes de las diversas personas de la colonia *****...»

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. La falta grave que se imputa a la persona sujeta a procedimiento, es la prevista en el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. El precepto referido señala lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato:

> **Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

De lo anterior se desprende que la infracción administrativa grave denominada cohecho, se actualiza con los elementos siguientes:

Versión Pública TJA

1. Acción: exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.

2. Sujeto activo. Un servidor público con atribuciones para participar en procedimientos administrativos en los que tenga contacto con particulares que pretenden ejercer derechos o recibir prestaciones a cargo de una determinada autoridad competente.

3. Antijuridicidad: La acción es contraria a las normas aplicables a los procedimientos y trámites administrativos respectivos, así como al desempeño íntegro de la función pública y al principio de confianza legítima.

4. Finalidad: Que el activo por sí o por conducto de un tercero, reciba un beneficio en dinero o recursos materiales que no esté comprendido en su remuneración como servidor público, en el ejercicio de sus atribuciones.

Del informe de presunta responsabilidad y del cúmulo de pruebas referidas se advierte que se atribuye a la acusada que instruyó a una solicitante en el trámite de escrituración de un lote perteneciente a un asentamiento en procedimiento de regularización, para que depositara el pago del trámite respectivo [$ 3 500,00 tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) en una cuenta personal en lugar de que el depósito se efectuara en la cuenta correspondiente al procedimiento de escrituración de la colonia respectiva [colonia *****]; incluso la falta grave imputada se cometió por medio del engaño, puesto que la presunta responsable hizo creer a la peticionaria de la escrituración que la cuenta bancaria que le proporcionó era la correcta y le entregó una copia de la ficha de depósito que no correspondía con los datos

Versión Pública TJA

de la operación bancaria efectuada por la usuaria del servicio a cargo de la inculpada.

En consecuencia se integran los elementos del **cohecho**, como se expone a continuación. La imputada desempeñaba el cargo de auxiliar jurídico adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato; como se desprende del oficio ***** suscrito por el director general del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato, mediante el cual se remitió el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado pactado entre el Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato y la presunta responsable, instrumento del cual se desprende que ***** se comprometió a prestar los servicios como auxiliar administrativo del referido organismo público municipal. Asímismo se recibieron los recibos de nómina 11 once, 12 doce, 13 trece y 14 catorce del 2019 dos mil diecinueve, de los cuales se desprende que estaba adscrita a la dirección jurídica del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato.

Resulta pertinente señalar que con motivo del convenio de colaboración de 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince, pactado entre el Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato y la ***** y con la comparecencia de ***** como acreedor, que obra en el sumario, se sentaron las bases para la regularización del asentamiento humano conocido como «*****» o «*****». En la cláusula segunda del convenio mencionado se estableció la obligación a cargo de los colonos de pagar la cantidad de $ 3 500,00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), en la cuenta bancaria

Versión Pública TJA

***** de *****. En el caso en estudio se aprecia una víctima directa[1] de la presunta falta administrativa como lo fue ***** que en su declaración del 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve, manifestó en lo medular lo siguiente:

> «Que como lo dije en mis generales yo vivo en la colonia *****, y debido a ello es que ahorita andan en trámite de escrituración de las casas, la cual por cierto está a nombre de mi esposo de nombre *****; y donde tenemos aproximadamente veinticinco años de vivir en ese lugar; para ello una semana antes del día 17 de junio del 2019, ya que no puedo precisar bien la fecha, me presenté en las oficinas del IMUVII que son unas oficinas de gobierno que se encuentran instaladas en el edificio Nieto en la zona centro de esta ciudad, para pedir informes de lo que se necesitaba para el trámite de la escrituración de nuestra casa, y ahí me atendió una persona del sexo femenino, la cual me dijo que para ello teníamos que llevar requisitos

[1] Sobre este concepto se recomienda atender a la tesis I.18o.A.4 K (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 13, diciembre de 2014, p. 857,* que dice lo siguiente:

VÍCTIMA. ALCANCE DEL CONCEPTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. Conforme al artículo **4, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas**, se denominan "víctimas directas" aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así, de una interpretación sistemática de dicho precepto se colige que existen dos connotaciones del carácter señalado: una que surge de un acto delictivo y otra que se produce con la violación a uno o más derechos humanos. Por tanto, toda persona a la que se le concede el amparo y protección de la Justicia Federal adquiere la calidad de víctima directa, para efectos de la ley mencionada, al haberse demostrado la violación a sus derechos humanos.

Concepto que se considera aplicable cuando una persona resiente en sus derechos y patrimonio una conducta de un servidor público que puede calificarse como falta administrativa disciplinaria grave.

Versión Pública TJA

como lo eran papeles de cuando uno hacía pagos del tiempo en que adquirimos al lote, identificación de mi esposo, comprobantes de domicilio, el cual incluía el pago del predial, así como se tenía que depositar la cantidad de $ 3,500.00 en una sola exhibición, éste pago lo tendríamos que hacer en cualquiera de las sucursales del ***** de esta ciudad; para esto recabamos los documentos que nos habían pedido, y fue de modo que yo sola me presenté a las oficinas de **IMUVII** el día 17 de junio del 2019, aproximadamente entre las 13:00 horas y antes de las dos de la tarde; donde me atendió una persona del sexo femenino de la cual no se su nombre, pero es una persona de tez morena, con lentes, a quien le dije que ya llevaba los documentos que me habían pedido, y me preguntó que si ya llevaba el dinero para realizar el depósito, y le dije que sí, y entonces ella me dijo que si traía el número de cuenta y le dije que no, y en ese momento ella me lo dio, ya que ella sacó un papelito o un pedazo de hoja y ya traía el número de cuenta a donde se iba a depositar así como la cantidad que se tendría que depositar, sin embargo ese papelito no tenía a nombre de quien estaba la cuenta o a nombre de quien se le iba a depositar y una vez que me entregó esa información, me dirijí (*sic*) al ***** que se encuentra ubicado enfrente de la plaza de los fundadores de esta ciudad, y realice el depósito por la cantidad de $ 3,500.00 (tres mil quinientos pesos), derivado de ello se me entregó un recibo original a nombre de *****, y entonces regresé a las oficinas de **IMUVII** y me dirigí de nueva cuanta con la misma persona que me había atendido momentos antes, que es la misma que me había dado el papelito de la cuenta a donde tendría que depositar, y regresé con ella porque me dijo que en cuanto realizara el depósito le llevara la ficha para que ella le sacara unas copias; y es persona me dijo que donde estaba el

Versión Pública TJA

papelito que me había dado donde venía el número de cuenta, que si me lo habían recogido en el banco, y le dije que no, que yo lo traía, y me lo pidió, y fue que se lo entregué; y a mí se me hizo raro que la ficha de depósito saldría a nombre de *****, porque yo creí que el depósito saldría a nombre de IMUVII , además quiero dejar claro que me aprendí el nombre de ***** porque en ese preciso momento yo apunté el nombre de ella en un recibo de agua que llevaba en esos momentos; y al llegar con esa persona de IMUVII le entregué el original de la ficha de depósito, y en ese momento le pregunté que si estaba bien el nombre de la persona a la que se había depositado, inclusive le hice la observación que la ficha estaba a nombre de ***** y no de IMUVII, que si eso estaba bien, y ella vio unos folders que tenía en su escritorio y me dijo que estaba bien, y en uno de estos folders metió la ficha de depósito que yo le había dado, y le dije que si no me lo iba a regresar y me dijo que no, que ese se quedaba y fue cuando le dije que entonces me diera entonces una copia para mostrarle a mi marido que si había hecho el depósito, y ella se paró y ganó para un cuartito y simuló que iba a sacar la copia de mi recibo, pero en realidad no sacó ninguna copia, y salió de ese lugar y se metió a otro y fue cuando ya salió con una hoja en la mano, y me la entregó, diciéndome que esa era mi copia; después me paré de donde estaba ya que me iba a retirar, sin embargo al ir caminando por las escaleras del edificio empecé a ver la copia del documento que me había dado esa persona y me di cuenta de que esa copia era una ficha de depósito pero no era copia de la ficha que yo le había entregado, porque esa ficha que ella me había dado estaba a nombre de *****, y era del *****, la verdad no me fijé la cantidad que tenía ese recibo, ya que el original de mi ficha de depósito que yo le había dado a esa persona de IMUVII estaba

Versión Pública TJA

> a nombre de *****, es decir, me estaba dando una copia de una ficha de depósito distinta a la que yo le había entregado, por lo cual me regresé con la misma persona y le comenté "oyes, yo te pedí una copia de mi depósito" y ella me dijo que era esa, pero le dije que no, y ella insistía que era esa, pero yo estaba segura de que no era esa la copia de mi ficha de depósito porque yo había realizado el mismo momento antes inclusive le dije que la ficha de depósito que yo le había entregado estaba a nombre de *****; y entonces le dije a esta persona que buscara mi ficha, para cuando yo regresara a las oficinas de nueva cuenta que era para el día 20 de junio de 2019, ya que me tuviera mi copia de la ficha....»

La declarante refiere que además le pidió a la persona que le atendió que le proporcionara el número de cuenta al cual había hecho el depósito, el cual se lo proporcionó, por lo que acudió de nueva cuenta a la sucursal bancaria para verificar los datos del depósito que había hecho. El gerente de la sucursal bancaria le dijo que el número de cuenta correspondía a *****, de manera que la peticionaria se percató que había hecho el depósito a una persona diversa, por lo que regresó a las oficinas del IMUVII con la contadora ***** a quien le informó de todo lo sucedido, lo que detonó la investigación de los hechos.

Por su parte ***** ***** *****, directora administrativa y financiera del Instituto Municipal de la Vivienda de Irapuato, en su declaración del 8 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, corroboró la declaración de *****, incluso que de la revisión del expediente respectivo, se encontró que obraba un recibo del 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve a nombre de ***** pero en el cual se aprecia que la fecha de la caja registradora era de 26 veintiséis de

Versión Pública TJA

febrero de 2019 dos mil diecinueve, y además con la colaboración del banco se obtuvo constancia del depósito a favor de *****.

Con el oficio ***** suscrito por el director general del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato se exhibió la copia certificada del expediente de ***** cónyuge de ***** y colono y solicitante del procedimiento de escrituración de un lote de la colonia *****. En la copia certificada referida obra la ficha de depósito folio ***** de 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve a nombre de *****, número de cuenta *****, por la cantidad de $ 3 500,00 (tres mil quinientos pesos) que no corresponde al número de cuenta al que se debían hacer los depósitos para el trámite de escrituración de los lotes de la colonia *****.

Se cuenta con el oficio sin número de 28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la contadora *****, ejecutivo coordinador de atención a oficios, con el cual se recibieron los estados de cuenta de *****, en el cual se aprecia un depósito en efectivo por $ 3 500,00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) el 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve.

Por su parte la declaración de *****, directora jurídica del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato, resulta coincidente con las declaraciones de María ***** *****, directora administrativa del organismo público mencionado y de ***** sujeto pasivo material del hecho, sin que se aprecien inconsistencias o contradicciones.

De igual manera del desahogo de la prueba testimonial a cargo de *****, ***** ***** ***** y *****, realizada el 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se confirma el sentido de las declaraciones que las testigos vertieron en la etapa de investigación.

Versión Pública TJA

Por lo tanto, con fundamento en los artículos, 130, 131, 133 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y 117 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de menara supletoria, se otorga valor probatorio pleno a los medios de pruebas que se analizaron.

De los medios probatorios enlistados se desprende que la persona sujeta a procedimiento, en el desempeño de sus atribuciones como auxiliar jurídico en el Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato y como responsable de validar los expedientes para escriturar los lotes de las colonias o asentamientos que forman parte del programa municipal de regularización le pidió a *****, como usuaria del procedimiento de escrituración que realizara el pago correspondiente por $ 3 500,00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) en una cuenta que en realidad estaba a nombre de la inculpada y que posteriormente, cuando la peticionaria le pidió copia de la ficha de depósito, le entregó una que no correspondía al depósito que realizó esa persona, es decir se hizo valer del engaño para obtener un beneficio económico que no correspondía a sus ingresos como servidora pública y que era ajeno al procedimiento administrativo [de escrituración] a su cargo.

Por lo que hace a las manifestaciones que realizó por escrito la presunta responsable en la audiencia inicial, se aprecia de manera destacada lo siguiente:

1. Controvierte la competencia de origen del órgano interno de control que investigó y substanció el procedimiento de responsabilidades administrativas porque dice que no se cumplieron

Versión Pública TJA

los perfiles que exige el artículo 20, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Este argumento deviene infundado porque no ataca los motivos y fundamentos de la imputación enderezada en contra de la presunta responsable y se basa en meras apreciaciones carentes de fundamento puesto que no aporta ningún medio probatorio del cual se pueda desprender que en el nombramiento de los funcionarios del órgano interno de control no se escogieron los mejores perfiles, de igual manera la aseveración de la inculpada no se relaciona directamente con ninguna actuación del procedimiento disciplinario que haya trascendido en él informe de presunta responsabilidad administrativa en su perjuicio. Lo anterior tiene sustento en la tesis que se cita a continuación, aplicable por analogía con el caso en estudio.

> **COMPETENCIA. NO CUESTIONA LA LEGITIMIDAD DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.** Cuando se cuestiona la falta de competencia de una autoridad administrativa se entiende que se combate la carencia de atribuciones legales para llevar a cabo determinado acto jurídico, lo cual no debe confundirse con la legitimidad de una autoridad, que se refiere a la legalidad del procedimiento que le dio origen; de tal manera que para establecer la legitimidad de una autoridad se debe analizar su origen, es decir, si la autoridad que le dio vida se encontraba legalmente creada y, a su vez, si ésta contaba con las facultades constitucionales para crearla.[2]

2. Refiere la persona imputada que no se le permitió ejercer su derecho de defensa en la etapa de investigación y que se vulneró el artículo 90, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el

[2] Tesis: I.13o.A.13 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, junio de 2001, página 682, Registro digital: 189508.

Versión Pública TJA

Estado de Guanajuato porque no se precisó cuáles fueron las técnicas, tecnologías y métodos que se incorporaran a la investigación.

El argumento anterior resulta infundado e inatendible porque de conformidad con los artículos, 94 al 99, 112, 116 y 209, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la persona sujeta a procedimiento tiene derecho a participar en el procedimiento y a ejercer su derecho de defensa cuando la Autoridad Substanciadora admite el informe de presunta responsabilidad administrativa, de manera que de conformidad con lo establecido en el artículo 90, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la Autoridad Investigadora no está obligada a llamar al presunto responsable durante el desahogo de la investigación, la cual se debe desarrollar bajo los principios de eficiencia, oportunidad y secrecía o reserva, de manera que la investigación de la presunta conducta infractora se realice con el sigilo y precaución necesarios para preservar la evidencia y el adecuado desarrollo de la función administrativa relacionado; por lo cual se llamará al presunto responsable cuando sea estrictamente indispensable para el esclarecimiento de los hechos, circunstancia que no se advierte en el caso en estudio.

En cuanto a la supuesta falta de precisión de las técnicas, tecnologías y métodos que se incorporaran a la investigación, el referido artículo 90, de la ley estatal en materia de procedimientos disciplinarios lo que prevé es que **se incorporen** a las investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales; **no que se precisen o relacionen**, de manera que la Autoridad investigadora no tiene la carga de enlistar o exponer las técnicas, tecnologías o métodos de investigación que hubiere utilizado para discernir los hechos; salvo que fuera necesario por la

Versión Pública TJA

naturaleza misma del medio probatorio, lo cual no se observa en este caso. En consecuencia no se aprecia ninguna vulneración al derecho de defensa de la inculpada.

3. Por lo que se refiere a indebida fundamentación y motivación del informe de presunta responsabilidad administrativa respecto a las dos faltas que se le imputan a la presunta responsable, cabe precisar que esta sala especializada solamente conocerá de la falta grave, pero resulta pertinente recordar que en el derecho administrativo disciplinario se aplica el principio de ***non bis in ídem***, es decir que nadie puede ser procesado y sancionado dos veces por los mismo hechos.

En el caso concreto la falta no grave que en su caso, tramite y resuelva la autoridad resolutora de la Contraloría Municipal de Irapuato, debe instaurar y resolver el procedimiento por hechos diversos a los que se le imputaron en este expediente; lo anterior con fundamento en las tesis que ahora se exponen:

> **NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.** No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene"

Versión Pública TJA

contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.[3]

SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS EN EL DERECHO DISCIPLINARIO. PARA IMPONER AMBAS ES NECESARIO QUE NO EXISTA IDENTIDAD DE SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO, CONJUNTAMENTE, ATENTO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. De conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurra en hechos de corrupción, será sancionada en términos de la legislación penal; asimismo, se le aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que se conoce como derecho disciplinario; finalmente, la ley establece los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Por otra parte, el principio non bis in idem, que prohíbe que un acusado sea enjuiciado dos veces por el mismo delito, es aplicable a los procedimientos resueltos conforme al derecho administrativo sancionador. Cabe señalar que el fundamento de las sanciones administrativas se identifica con la naturaleza, objetivos y fines que persigue el derecho disciplinario, los cuales son distintos tratándose del derecho penal. Esto es, en el derecho penal el objetivo principal es promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados mediante las normas (la vida, la propiedad, etcétera); de ahí que prohíba y sancione las conductas dirigidas a lesionarlos o ponerlos en peligro. En cambio, el derecho disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica –servidores y funcionarios públicos–, una forma de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de lo cual deriva que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción disciplinaria. Así, es precisamente el diverso o distinto

[3] Tesis: I.3o.P.35 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VIII, Novena Época, octubre de 1998, p. 1171, Registro digital: 195393.

Versión Pública TJA

> fundamento, contenido, naturaleza, fines y objetivos, lo que permite, en su caso, que se imponga una sanción administrativa o una penal al mismo sujeto, aun cuando se esté ante identidad de hechos. En conclusión, el Estado puede ejercer su potestas puniendi en diversas manifestaciones que persiguen fines y conductas diferentes, aun cuando los hechos en que se funden sean análogos o semejantes, aunque basados en una dualidad o diversidad de bienes tutelados, de propósitos buscados o incentivos estratégicos que, de manera abundante, se describen tanto en la Constitución como en las disposiciones del derecho disciplinario. De ahí que para imponer dos sanciones, una administrativa en el derecho disciplinario y otra penal, es necesario que no exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, conjuntamente, pues ello constituiría una violación al principio non bis in idem.[4]

En cuanto al señalamiento de que el acuerdo de inicio que se le notificó el 18 dieciocho de agosto del año en curso, no presentaba la firma autógrafa de la autoridad substanciadora, la presunta infractora no exhibió el documento que refiere y de la copia certificada del expediente del procedimiento disciplinario *********, se aprecia que se acompañó a la notificación de esa fecha un instructivo de la notificación que reúne los requisitos legales y se desprende de la hoja de firmas de la notificación que la encausada recibió copia certificada del acuerdo que se le notificó.

4. En cuanto a las presuntas violaciones que refiere respecto a la errónea identificación de la falta grave que se desprende del informe de presunta responsabilidad y demás violaciones que refiere combatió mediante el recurso de reclamación, se considera que en la especia ocurrió un error material al momento de precisar la denominación de

[4] Tesis: I.4o.A.114 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 55, Décima Época, t. IV, junio de 2018, p. 3199, Registro digital: 2017137.

Versión Pública TJA

la falta grave, error que se subsanó y no trascendió en el procedimiento, ni afectó el derecho de defensa de la acusada, de igual manera debido a que el recurso de reclamación tramitado en el expediente *****ya fue resuelto, se considera que no forma parte del estudio de esta resolución lo alegado y decidido en aquel recurso, sobre todo porque la presunta responsable no expone de manera concisa de qué manera las presuntas violaciones que refiere afectaron su derecho de defensa y al debido proceso.

5. La inculpada sostiene que no cometió ninguna conducta infractora, que sus funciones no están precisadas en el reglamento interior y que no se le entregó el perfil del puesto, sostiene sin embargo que realizaba funciones administrativas en la dirección jurídica del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato y que se encarga de atender a los usuarios de colonas irregulares que acudían a las oficinas del instituto, compilaba los documentos que entregaban los usuarios para formar los expedientes, para que posteriormente los validara la directora jurídica, es decir las funciones que reconoce la inculpada son coincidentes con su intervención en los hechos.

Cabe precisar que la cuestión nodal en este asunto no se desprende del ejercicio puntal y específico de una atribución propia de la presunta responsable, puesto que está demostrado que fue ***** la persona que atendió a ***** y le dio el número de cuenta para el pago correspondiente a la escrituración de su lote, que ella tenía en su poder los expedientes y el pago indebido se hizo en una cuenta bancaria a su nombre, de manera que no constituye un elemento esencial de la falta grave que se le atribuye que se hubieran acreditado de manera exacta las atribuciones que desempeñaba la imputada cuando incurrió en el injusto administrativo que se le reprocha.

Versión Pública TJA

De igual manera de los testimonios rendidos se deprende que la inculpada tenía precisamente la función de atender y asesorar a los colones de los asentamientos humanos susceptibles de regularización y de recibir los documentos que conformaban los expedientes respectivos. La encausada, contrario a su dicho contó en el desahogo de las testimoniales con la presencia de su autorizada y defensora, por lo que se respetó su derecho de defensa y de contradicción en el desahogo de ese medio probatorio.

Es decir, es suficiente con que la acción que se le atribuye sea congruente con su puesto y con las actividades propias de la dirección a la que estaba adscrita puesto que se entiende que colabora con las funciones propias de esa unidad administrativa [la dirección jurídica del instituto]; sin que resulte imprescindible la precisión del fundamento de esa atribución; lo anterior tiene sustento en el criterio que se expone a continuación debido a que proporciona bases para interpretar el principio de tipicidad en la materia administrativa disciplinaria, sin que sea necesario catalogar o especificar las conductas prohibidas y las atribuciones incumplidas a cargo de los servidores públicos sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa.

> **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES.** De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor

Versión Pública TJA

> público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.[5]

6. Sostiene la presunta responsable que se desahogó una prueba ilícita al haberse obtenido sin autorización judicial una constancia de su cuenta bancaria personal. El señalamiento anterior carece de fundamento alguno como se desprende del artículo 95, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que dice lo siguiente:

> **Artículo 95.** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial,

[5] Tesis: I.1o.A.224 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 72, t. III, noviembre de 2019, p. 2478, Registro digital: 2021184.

Versión Pública TJA

siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, **no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios**. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Énfasis añadido.

En el mismo sentido, no existe ninguna disposición ni en la ley estatal de responsabilidades administrativas ni la ley general de la misma materia que establezca como requisito para obtener y desahogar pruebas relacionadas con estados de cuenta bancarios la autorización judicial o la aprobación del sujeto investigado.

Versión Pública TJA

A efecto de precisar el concepto de prueba ilícita y que la misma no se acredita en el presente asunto se cita el siguiente criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal, que permite advertir que si en los procedimientos de investigación de las faltas administrativas graves no es necesaria una orden judicial para obtener información bancaria de un presunto responsable, no se podría alegar en la especie la existencia de un prueba ilícita.

> **PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la

Versión Pública TJA

> posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.[6]

Por lo que hace a la objeción de pruebas que presentó la inculpada se considera que la misma resulta insuficiente para restar valor probatorio a los medios de prueba que menciona dado que no precisa elementos fundados para crear en este juzgador una convicción diversa a la que se desprende de dichas probanzas, puesto que los argumentos que cita la presunta responsable no atiende a la autenticidad de los medios probatorios, a su vinculación con los hechos ni se desprenden contradicciones o inconsistencias que afectan su valor intrínseco.

POR LO EXPUESTO, SE ACREDITÓ LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE CONSISTENTE EN EL COHECHO; imputada a *******;** derivada de los hechos que se le imputaron cuando se desempeñaba como auxiliar jurídica adscrita a la **DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE IRAPUATO**; de esta manera toda vez que se acreditó la culpabilidad de la encausada, resulta **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN**.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde a la persona responsable, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 78, fracciones III y IV, inciso a) y último párrafo, 79, 80 y 84, fracciones II y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

---

[6] Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro III, t. 3, diciembre de 2011, p. 2057, Registro digital: 160509.

Versión Pública TJA

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. a la **II.** [...]

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:

a) De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

[...]

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se

Versión Pública TJA

imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público y el particular estarán obligados a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

Versión Pública TJA

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. [...];

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

1. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta. En el expediente obra el contrato individual de trabajo de 16 dieciséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete de la persona responsable, aunque de sus recibos de nómina se desprende que fue adscrita a la dirección jurídica; de manera que se tiene acreditado que la responsable ocupaba una plaza de base.

2. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones: Se acreditó que el daño causado por el monto que recibió

Versión Pública TJA

en su cuenta bancaria por un trámite de escrituración, fue por la cantidad de **$ 3 500,00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).**

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. Como se ha mencionado la responsable ocupaba una plaza de base, respecto de la antigüedad en el servicio, contaba con contrato de trabajo desde el 16 dieciséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y hasta su baja por renuncia el 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, con un grado de responsabilidad medio; en virtud de que se encontraba bajo el mando de la directora jurídica del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato, no hay evidencia de que tuviera personal a su cargo, sin embargo tenía bajo su resguardo expedientes de solicitantes de trámites de escrituración de lotes, en los que se incluían fichas de depósitos bancarios, entre otros documentos sensibles, por lo que se considera que el nivel jerárquico de la responsable era medio, puesto que estaba sujeta a la dirección jurídica y sus atribuciones estaban delimitadas además por las áreas jurídicas y administrativas del instituto y de igual manera sus actividades requerían de un importante nivel de confianza y eficiencia.

4. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. No obran en el expediente medios de prueba para acreditar estos extremos, solamente se cuenta con el ingreso que percibió como auxiliar jurídica; por lo que este aspecto, será valorado en su beneficio, atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 111, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y del cual se desprende la carga de la autoridad resolutora, para que en caso de duda -en el momento de individualizar la sanción- se interprete la norma en beneficio del imputado. El artículo referido señala lo siguiente:

Versión Pública TJA

> **Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. La infracción administrativa atribuida al sujeto responsable tuvo una ejecución material en su relación con los usuarios externos del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato y se acreditó una acción planeada y deliberada para alcanzar el resultado indebido.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. El sujeto responsable no tiene antecedentes disciplinarios y no existe evidencia de que en el desempeño de su cargo haya incurrido en algún incumplimiento de sus atribuciones.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. Obtuvo un beneficio pecuniario por **$ 3 500,00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).**

De este modo por tratarse de la primera falta administrativa que comete la persona activa de la infracción disciplinaria y que el resultado ilícito de la conducta era previsible y dependía de su voluntad, puesto que realizó actos encaminados a provocar que la solicitante de escrituración ***** depositara la cantidad antes precisada en una cuenta de la activo, por lo que de manera consciente pretendió obtener un beneficio económico carente de sustento jurídico y ajeno a su retribución como servidora pública.

En consecuencia, de conformidad con los artículos, 78, fracciones III y IV, inciso a), 79, 84, fracciones II y III, 85 y 86, de la Ley de

Versión Pública TJA

Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se considera que las sanciones más útiles, proporcionales y ajustadas a la norma, que permiten resarcir el daño causado son la **sanción económica y la inhabilitación por 1 un año.**

La sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos (monto x 2) y no podrá ser igual o inferior al monto de los beneficios obtenidos. De esta manera si la responsable se apropió de $ 3 500,00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional); se determina que la sanción adecuada y proporcional es el de (monto x 1 1/3); es decir el monto del beneficio obtenido más 1 un tanto y un tercio.

(3 500,00 x 1 1/3) = (3 500,00 x 1.3)= 4 550,00

Por lo tanto la sanción económica será por la cantidad de **$ 4 550,00 (cuatro mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).** La cual se considera intermedia hacia la baja entre la máxima y la mínima y proporcional a la gravedad de la infracción y al daño causado.

La sanción económica tiene el carácter de crédito fiscal y se actualizará de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, en atención al artículo 84, fracciones II y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, las sanciones determinadas se ejecutarán por conducto de la Contraloría Municipal de Irapuato y por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado. Por su parte la autoridad competente de la Contraloría Municipal de Irapuato deberá llevar a cabo la inscripción de las sanciones correspondiente en las plataformas,

Versión Pública TJA

sistemas y registros locales y federales que resulten aplicables, de conformidad con los lineamientos del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para la operación de la Plataforma Digital Nacional y los análogos del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

SEXTO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo, 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 215 y 216, de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; las demás partes pueden impugnar esta sentencia, mediante el recurso de apelación antes mencionado.

Cabe precisar que el recurso de revisión previsto en el artículo, 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, solamente podrá promoverse contra la resolución definitiva que en su caso dicte el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en la resolución del recurso de apelación promovido por las autoridades a que alude el citado artículo 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se:

Versión Pública TJA

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, tal como se expuso en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Quedó acreditada la responsabilidad administrativa de *******;** derivada de la comisión de la conducta infractora consistente en el **cohecho**, como se desprende del considerando cuarto.

De este modo se le impone a la persona responsable, la **sanción económica** y la **inhabilitación** en los términos previstos en el considerando quinto.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la responsable de manera personal; y mediante oficio a: Al director general del Instituto Municipal de Vivienda de Irapuato, como denunciante, lo anterior para su conocimiento y a las autoridades, investigadora y substanciadora de la Contraloría Municipal respectiva.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal del licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta.- DOY FE.

Versión Pública TJA